JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2018-00055-00**
Accionante:	Manuel Segundo Gómez Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – "FOMAG"

ASUNTO: Admite la demanda.

Previo a la admisibilidad del libelo, se advierte, que como quiera que la parte demandante laboró al servicio del departamento de sucre – Secretaria de Educación, se le requerirá a esta última que expida los antecedentes administrativos del señor MANUEL SEGUNDO GÓMEZ DÍAZ

Por reunir este los requisitos legales[1], **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **MANUEL SEGUNDO GÓMEZ DÍAZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad

Con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A **dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.**

[1] Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

Así mismo requerir al Departamento de Sucre – Secretaria de Educación, que expida los antecedentes administrativos del demandante Sr. MANUEL SEGUNDO GÓMEZ DÍAZ

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000,oo), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011, El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora María Angélica Arrieta Romero abogada, portador de la T.P. No. 229.110 del C.S.J e identificada con la cedula de ciudadanía Nº 22.868.254 de Corozal según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ